



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

DEMANDANTE: EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA

DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE
SAN LUIS – TOLIMA.

RADICADO 73001-33-33-006-2019-00279-00

ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES
SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA, en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1. Que declare la nulidad del oficio sin número de fecha 03 de abril de 2019, proferido por el Gerente del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, mediante el cual niega el pago de aportes pensionales de algunos periodos por haber sido cancelados y se compromete a hacer un acuerdo de pagos respecto a los periodos que faltan.

1.2. Que se declare que entre la señora EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA y el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, existió una relación laboral como auxiliar de enfermería, comprendida desde el 04 de abril de 1996 y hasta la fecha.

1.3 Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de los aportes pensionales a nombre de la señora ANGARITA DE SALDAÑA a COLPENSIONES, por el tiempo laborado como auxiliar de enfermería, en los siguientes periodos:

- Del 1 de abril al 30 de abril de 1996.
- Del 1 de abril al 31 de mayo de 1999.
- Del 1 de mayo al 31 de mayo del 2000.
- Del 1 de abril de 2001 al 31 de mayo de 2001.
- Del 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2005.

1.4 Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, la afiliación, reconocimiento y pago de los aportes pensionales a nombre de la señora EDDY

MARY ANGARITA DE SALDAÑA a COLPENSIONES, por el tiempo laborado como Auxiliar de enfermería, desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012.

1.5 Que, el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.6 Que se condene en costas a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que la señora EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA, prestó sus servicios como Auxiliar de enfermería en el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, desde el 04 de abril de 1996 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Que revisada la historia laboral que reporta COLPENSIONES, a la fecha, el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, no ha cancelado los aportes pensionales a la accionante en los siguientes periodos:

- Del 1 de abril al 30 de abril de 1996.
- Del 1 de abril al 31 de mayo de 1999.
- Del 1 de mayo al 31 de mayo del 2000.
- Del 1 de abril de 2001 al 31 de mayo de 2001.
- Del 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2005.

2.3 Que la accionante laboró de forma continua, y se tiene que, ante COLPENSIONES, no fue afiliada para los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012.

2.4 Que el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, descontó del salario de la accionante los aportes a pensión y dicha entidad omitió el pago al fondo de pensiones.

2.5 Que la actora, está en etapa prepensional, y requiere que la entidad le cotice las semanas pendientes de pago, que se relacionaron en los hechos anteriormente.

2.6 Que según certificado de fecha 23 de octubre del 2018, expedido por el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de septiembre de 2012, época en la cual la accionante laboraba como auxiliar de enfermería, le descontaron los aportes a seguridad social, pero no fueron cancelados a Colpensiones.

2.7 Que, con la anterior omisión por parte de la entidad, se causa un grave perjuicio a la accionante la cual aspira obtener su pensión.

2.8 Que la señora EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA, nació el 18 de diciembre de 1960, teniendo a la fecha 58 años de edad, la cual sobrepasa la requerida para pensión.

2.9 La accionante cuenta con 951 semanas de cotización, según certificación de historia laboral expedido el 20 de febrero de 2019.

2.10 Que el HOSPITAL demandado, mediante oficio sin número del 3 de abril de 2019, informa que unos periodos fueron cancelados antes del 2005 y que respecto a los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2009 y 30 de septiembre de 2012, se hará un acuerdo de pago.

2.11 Que, a la fecha, no existe prescripción sobre los derechos laborales reclamados.

2.12. Se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ante la procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, la cual el 14 de junio de 2019 emitió constancia No. 173.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA (Fl. 49 – 59 Cuaderno Principal).

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo alusión a que no hay responsabilidad por parte del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, por los hechos endilgados, ya que no se ha evidenciado daño alguno en contra de la demandante.

Además, se menciona que no aparece ningún tipo de solicitud o radicación de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones.

Por otra parte, se establece que no se cumplieron con los elementos requeridos para la declaratoria de afectación de derechos a través de la acción que se incoa, esto en relación con la responsabilidad del Estado, por lo que es viable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados los elementos de la responsabilidad los cuales son: (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, por lo que es claro que la parte demandante no suministró la prueba tan siquiera sumaria de la conducta del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, y mucho menos del nexo causal.

Refiere que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional no se puede negar el reconocimiento de la pensión de vejez, por haber existido mora por parte del empleador en el pago de las cotizaciones porque la entidad encargada de reconocer la pensión está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas.

Que la entidad administradora está facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes adeude el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado

el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo, y por tanto, se traducirá en tiempo de cotización

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora enmarca una vez más que durante el proceso se logró probar que el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA realizaba los descuentos de forma mensual del salario de la accionante, correspondientes a los aportes pensionales, pero no cancelaba oportunamente al respectivo fondo pensional los aportes de los periodos demandados.

Además, menciona que la entidad aducía que el fondo pensional al no hacer el cobro de los mismos no debían hacerlo, cuando ellos son los encargados de hacer esos portes ante el fondo pensional al tratarse de una verdadera relación laboral como se demostró en el proceso.

Que en virtud de lo anterior, es claro que la demanda está llamada a prosperar, habida cuenta que la demandada no canceló los aportes pensionales dela accionante para los periodos demandados.

4.2 HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA

Presentó el escrito de alegaciones de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada efectuar el pago de aportes pensionales de los periodos reclamados por la accionante al fondo al que se encuentra afiliada en razón al vínculo laboral que existió entre las partes y las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis – Tolima, no realizó el pago de aportes a seguridad social en pensión a Colpensiones, durante los periodos laborados con dicha entidad del Estado del 1 de abril al 30 de abril de 1996, 1 de abril al 31 de mayo de 1999, 1 de mayo al 31 de mayo del 2000, 1 de abril de 2001 al 31 de mayo de 2001, 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2005 y del 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012, por lo que considera que debe ordenarse hacer la respectiva cotización.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que hasta el momento, no se le ha causado ningún agravio a la accionante en temas de pensión, toda vez que no obra solicitud pensional por parte de la actora y tampoco proceso iniciado por la entidad de pensiones para el cobro de lo no cotizado.

6.3. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que la actora prestó sus servicios en el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima, se demostró que este último, omitió el pago ante la administradora de pensiones de ciertos periodos en que la accionante laboró para dicha entidad, omitiéndose la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las cotizaciones que no fueron reportadas en la oportunidad correspondiente.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Eddy Mary Angarita de Saldaña, nació el 18 de diciembre de 1960	Documental: Registro civil de nacimiento (fl. 13 cuaderno principal).
2. Que la accionante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 8 de abril de 1996, con estado de vinculación activa, dependiente de la ESE Hospital Serafín Montaña Cuellar	Documental: Certificación expedida por Colpensiones (Archivo 10 expediente digitalizado).
3. Que la demandante para el 20 de febrero de 2019, registraba 951.71 semanas cotizadas para pensión en Colpensiones, producto del vínculo laboral con la entidad demandada.	Documental: Reporte de semanas cotizadas (3 – 4 Cuaderno principal).
4. Que la señora Angarita de Saldaña mediante petición radicada el 18 de marzo de 2019, solicitó al gerente del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA, el pago de aportes pensionales por los periodos del 01 de abril al 30 de abril de 1996, del 01 de abril al 31 de mayo de 1999, del 01 de mayo al 31 de mayo de 2000, del 01 de abril al 31 de mayo del 2001, del 01 de enero al 31 de marzo de 2005 y del 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012, como quiera que de su nómina le fueron efectuados los descuentos respectivos sin que le fueran pagados a Colpensiones.	Documental: Derecho de petición (fl. 15-18 Cuaderno Principal).
5. Que el gerente del Hospital Serafín Montaña, por medio de oficio del 03 de abril de 2019, reconoce la deuda de aportes por el periodo del 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012, mas no respecto de los otros tiempos.	Documental: Respuesta Derecho de petición (fl. 19-20 cuaderno principal).
6. Que la señora EDDY MARY ANGARITA se desempeña como auxiliar de enfermería en el Hospital Serafín Montaña Cuellar ESE de San Luis, desde el 4 de abril de 1996	Interrogatorio de Parte: Declaración rendida por la demandante (Archivo 12 Audiencia de Pruebas Expediente Digitalizado).

8. DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – AFILIACIÓN Y COTIZACIONES

Conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objetivo del sistema general de pensiones es proteger a la población frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte¹. Para tal efecto, se prevé el reconocimiento de prestaciones específicas, entre las cuales se encuentran la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos. Esto significa que, al amparo del principio de integralidad, además de la pensión, existen otras prestaciones que buscan responder a la contingencia de la vejez.

Ahora bien, el artículo 11 de la mencionada norma, en cuanto al campo de aplicación del sistema es claro en señalar que se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos.

Posteriormente, el artículo 15, señala de manera textual quienes están obligados a estar afiliados al mencionado régimen de pensiones, así:

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS.

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.

Posteriormente el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, modificó la mencionada norma quedando del siguiente tenor literal:

“1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”

Teniendo entonces que los servidores públicos están sometidos a la norma de seguridad social y que es obligatoria su afiliación al sistema general de pensiones, se observa que el artículo 17 ídem, refiere que las cotizaciones deberán efectuarse por los empleadores con base en el salario devengado mensualmente.

El artículo 22 dispone: **“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente

¹ El texto del citado artículo es el siguiente: “El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

La Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019, sobre el aseguramiento en pensiones señaló:

“5.1. El derecho irrenunciable al aseguramiento en pensiones (Art. 48 CP), como garantía social constitucional, exige particularmente un desarrollo legal y reglamentario del que se derive su efectiva configuración y exigibilidad, como es propio de los principios que reservan un amplio contenido prestacional. El carácter fundamental de este derecho no deviene sólo de su incorporación normativa en la Carta Política, sino, en esencia, de la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (Arts. 25 CP). Por ello, desde sus primeros pronunciamientos esta Sala ha sido clara en establecer que, lejos de una perspectiva eminentemente asistencial, la seguridad social no es una prerrogativa propiamente dicha, sino el derecho estructurado sobre la base del reintegro a los trabajadores del ahorro constante, producto de largos años de labores-”

En cuanto a los deberes del empleador refirió:

“5.4. Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el Sistema de Pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social. Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media), bajo las condiciones fijadas por el Legislador. Con acierto, entonces, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 15 que “todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo” serán afiliados al Sistema General de Pensiones “en forma obligatoria”.

5.5. En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.

Teniendo establecido el marco normativo regulatorio del pago de los aportes a pensión de los servidores públicos y las obligaciones de los empleadores con

respecto a ello, procederá el despacho a analizar el caso concreto para determinar si existen obligaciones pendientes de la parte accionada con su empleada, la hoy demandante.

9. CASO CONCRETO

En primer lugar, se dirá que se encuentra probado que la señora EDDY MARY ANGARITA SLADAÑA, se encuentra laborando en el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis – Tolima, desde el 4 de abril de 1996, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería.

Que una vez analizada la historia laboral de la actora, en lo que tiene que ver con el número de semanas cotizadas y la que fue arrimada directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones², es claro que durante los periodos reclamados por la señora ANGARITA no se ha cumplido con la obligación establecida por la ley, en lo que tiene que ver con el pago de los aportes a seguridad social por parte de la empleadora.

En tal sentido, de la documental arrimada, se tiene que los periodos cotizados y reclamados del año 1996 a 2005, no fueron reportados en su integridad como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PERIODO	SEMANAS COTIZADAS	FALTANTE
1996	ABRIL	01 AL 30	3,14	1,15
1999	ABRIL	01 AL 30	0,29	8,29
	MAYO	01 AL 31		
2000	MAYO	01 AL 31	0	4,29
2001	ABRIL	01 AL 30	5,14	3,44
	MAYO	01 AL 31		
2005	ENRO	01 AL 31	11,86	1,01
	FEBRERO	01 AL 30		
	MARZO	01 AL 31		

Ahora bien, tal y como lo señaló la entidad accionada al momento de proferir el acto administrativo demandado, está demostrado que no fueron cotizados los ciclos desde el 1 de agosto de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2012, hecho corroborado por la Administradora de Pensiones, quien informa que no se encontró información con respecto al empleador, adeudándose entonces:

AÑO	MESES	SEMANAS COTIZADAS	FALTANTE
2009	1 DE AGOSTO AL 30 DE DICIEMBRE	0	21.45
2010	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE	0	51.48
2011	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE	0	51.48

² Archivo 10 expediente digitalizado

2012	1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE	0	38.61
------	--------------------------------------	---	-------

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, es claro que el hospital demandado no ha cumplido con la obligación de pagar la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la accionante, razones por las cuales debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenarse que la entidad empleadora que realice las respectivas cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones, por los tiempos antes referidos y teniendo en cuenta para ello como base para calcularlas, el salario devengado por ella en cada uno de los años de los que se adeudan aportes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la norma de seguridad social integral.

9. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto efectivamente el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis, le adeuda a la accionante los aportes a pensión por los periodos por ella reclamados.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se ordenará a la demandada que se cancelen a la Administradora Colombiana de Pensiones, los aportes a pensión adeudados a la señora EDDY MARY ANGARITA.

10. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Municipio de Girardot, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Oficio sin número de fecha 03 de abril de 2019, expedido por el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social - pensión de la accionante.

SEGUNDO: CONDÉNESE al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los aportes a seguridad social en pensión, de la señora EDDY MARY ANGARITA durante los siguiente periodos y semanas, teniendo en cuenta los salarios percibidos por ella en cada uno de los años laborados y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, así:

AÑO	MES	PERIODO	ADEUDADO EN SEMANAS
1996	ABRIL	01 AL 30	1,15
1999	ABRIL	01 AL 30	8,29
	MAYO	01 AL 31	
2000	MAYO	01 AL 31	4,29
2001	ABRIL	01 AL 30	3,44
	MAYO	01 AL 31	
2005	ENERO	01 AL 31	1,01
	FEBRERO	01 AL 30	
	MARZO	01 AL 31	

AÑO	MESES	PERIODO	ADEUDADO EN SEMANAS
2009	1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE	5 MESES	21.45
2010	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE	12 MESES	51.48
2011	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE	12 MESES	51.48
2012	1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE	9 MESES	38.61

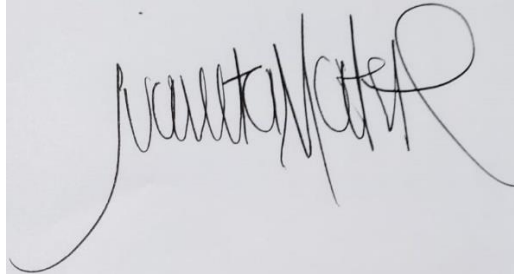
TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

CUARTO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**